



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Acción: Tutela  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2025-00288-00**  
Accionante: Martín Collins La Rouche  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC  
Asunto: Admite, vincula y requiere

El señor Martín Collins La Rouche, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante la CNSC, por considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales al **debido proceso**, a la **igualdad**, al **trabajo**, y, **acceso a cargos públicos**.

Lo anterior, por cuanto según relata, se inscribió al Proceso de Selección Distrito Capital 6, en la modalidad abierto, en el empleo denominado profesional especializado, código 222, grado 20, OPEC N°. 205113, perteneciente a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP-.

Dicho esto, afirma que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) del referido proceso de selección, la CNSC decidió no admitirlo. Al respecto indicó que no se valoró su experiencia profesional, bajo el argumento que el documento aportado presentaba un error al momento de la descarga. No obstante, asegura que, tras revisar su calificación, procedió a verificar el archivo en la plataforma y comprobó que se descargaba correctamente, con lo cual se acreditaban 30 meses de experiencia relacionada para el cargo al cual se inscribió.

En ese contexto, reconoce que no interpuso reclamación contra los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos (VRM) en el término previsto, y explica que ello obedeció a la sorpresa que le generó un argumento técnico que, al verificarlo, no se ajustaba a la realidad.

En razón de lo expuesto, informa que actualmente se encuentra excluido del concurso, pese a que asegura haber cumplido los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió.

Considera que la exclusión es desproporcionada e injusta, y que vulnera sus derechos fundamentales al impedirle participar en igualdad de condiciones, debido a una falla técnica no atribuible a su conducta.

Adicionalmente, refiere ser víctima del conflicto armado interno, y estar incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), lo que, a su juicio, le otorga protección constitucional reforzada en el ejercicio de sus derechos fundamentales. En ese orden de ideas, alega que la exclusión, basada en un error técnico no imputable a él y sin posibilidad de corrección, desconoce los principios de trato preferente y enfoque diferencial aplicables a personas en situación de vulnerabilidad.

Manifiesta que obtuvo el título de especialista en gestión pública el 25 de febrero de 2025, antes del cierre de inscripciones del concurso (30 de abril de 2025). Asimismo, expone que, durante la inscripción, cargó un archivo en el campo destinado a la formación de posgrado. Sin embargo, por una falla técnica, el sistema almacenó un certificado anterior, emitido antes de su graduación, en lugar del diploma definitivo. Sostiene que el error no le es atribuible, ya que el diploma existía, cumplía con los requisitos temporales, y su actuación se ajustó al procedimiento establecido.

La exclusión del diploma de su historial académico y su no valoración, afirma que afectaron su puntaje y posición en el concurso, desconociendo que el mérito fue alcanzado oportunamente y que la falla fue de origen técnico-administrativo.

### **De la solicitud de medida provisional**

Ahora bien, es preciso anotar en la presente providencia que, revisado el archivo en que reposa la información de radicación de la presente acción constitucional a través del aplicativo tutela en línea, se observa que el accionante relacionó con respuesta afirmativa que presentaba solicitud de medida provisional.

No obstante, al revisar el contenido del escrito de tutela, no se evidencia acápite alguno referido a una solicitud de medida provisional en los términos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, dado que en esta instancia procesal no es posible establecer por parte de este Despacho que efectivamente exista una petición de medida provisional por parte del accionante, respecto de la cual se encuentre pendiente de impartir el trámite pertinente, esta Agencia Judicial lo requerirá, para que en el término máximo de un (1) día, indique si dentro de la acción de tutela de la referencia efectivamente elevó dicha solicitud, y si es así, proceda a sustentarla en debida forma, para proceder en consecuencia.

De otro lado, teniendo en cuenta el material probatorio aportado con el escrito de tutela de la referencia, y, en especial, que en el marco de la Licitación Pública LP – 011 de 2024, la CNSC suscribió el contrato N°. 624 de 2024, con la Universidad Libre de Colombia, y la designó como operador del Proceso de Selección Distrito Capital 6, este despacho considera necesario vincularla oficiosamente al presente trámite, a efectos de determinar su presunta responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales alegados, la cual en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción podrá pronunciarse sobre los hechos que motivan la presente acción, así como las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela incoada y en consecuencia se ordena:

1. **Admitir** la acción de tutela presentada por el señor Martín Collins La Rouche contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. **Vincular** a la Universidad Libre de Colombia.
3. **Notificar** de manera personal al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y al rector de la Universidad Libre de Colombia, o quienes hagan sus veces, de la acción de tutela presentada por el señor Martín Collins La Rouche.
4. **Ordenar** a la entidad accionada y vinculada que en el término de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y aporten los documentos, comunicaciones e informes que consideren necesarios, y permitan esclarecer los hechos de la tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De manera especial, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el informe que rinda al despacho deberá aportar los documentos que fueron allegados por el accionante en la etapa de inscripción al proceso de selección respecto del empleo denominado profesional especializado, código 222, grado 20, OPEC N°. 205113, perteneciente a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP-, así como certificación en la que se indique la etapa en la cual se encuentra el Proceso de Selección Distrito Capital 6 del Sistema General de Carrera Administrativa.

5. **Requerir** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, para que, de manera inmediata, se sirvan publicar en su página web, y en especial en la sección de Acciones Constitucionales de la precitada Convocatoria, el escrito de tutela con sus anexos, y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo, en especial, los concursantes inscritos en el empleo denominado profesional especializado, código 222, grado 20, OPEC N°. 205113, perteneciente a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP-.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia deberán aportar al expediente la constancia que acredite el cumplimiento de la publicación.

6. **Requerir** al señor Martín Collins La Rouche, para que en el término de un (1) día, indique si dentro de la acción de tutela de la referencia solicitó medida provisional, y si es así, proceda a sustentarla en debida forma.
7. **Notificar** al accionante por el medio más expedito y eficaz, el

contenido del presente proveído.

**8. Incorporar** con el valor probatorio que en derecho corresponda, los documentos allegados por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

JCMM

Firmado Por:

**Olga Ximena Gonzalez Melo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea07485356907e99531baf6e7cf93fdac749034da5b6ae20ed6807f0bbb482a4**

Documento generado en 11/08/2025 01:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**